INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-**2021-00267**-00
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Auto Interlocutorio No. 1248

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida mediante apoderado judicial por el señor Jhon Steven González Sierra (como presunto padre biológico del menor en mención) en contra del menor Christopher Collazos Ballesteros, representado por su progenitora Ana María Collazos Ballesteros, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

2. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el*

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*** *Subraya y negrita del Despacho.*

3. Corresponde dar cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

4. No precisa la época durante la cual tuvieron relaciones sexuales los señores Jhon Steven González Sierra y Ana María Collazos Ballesteros que fueron aptas para procrear a la menor de la Litis. Lo anterior de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Se debe indicar la causal que invoca para que se presuma la paternidad natural del señor Jhon Steven González Sierra respecto de Christopher Collazos Ballesteros Daniel Rodríguez Granados (Artículo 4º de la Ley 45 de 1936, modificado por el canon 6º la Ley 75 de 1968)

6. Se precisa que se aportó copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado, lo cierto es que por tratarse de una demanda en medio magnético no hubo lugar a ello.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor Manuel Guivanny Fernando Velasco Sánchez, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **27 de julio de 2021**
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e75c12731ac86c274578fe9c1f9bc683b4ebd798ebd27656c1c3ac7cba817568
Documento generado en 26/07/2021 08:08:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica